



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, surtido el trámite de ley
Cartago Valle del Cauca, febrero 17 de 2021

Sin Necesidad de Firma, (procedente cuenta oficial art. 7 ley 527/99 y decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Radicación: **2019-00133-00**
Referencia: Verbal (Pertinencia) (-SS)
Demandante: BLANCA LIDA MARMOLEJO BUITRAGO
Demandados: MANUEL ANTONIO RIVAS Y OTROS
Auto No.: 0512

Surtido el trámite de ley, se lleva a cabo control de legalidad, y se evidencia que, el 29/04/19 se notificó a Dora Ligia Rivas Valencia CC 31406732, quién además contestó la demanda mediante apoderado judicial, y, como si fuera poco, mediante proveído del 21/05/19, se le reconoció dentro del proceso.

Al respecto, debe tenerse en cuenta para la actuación y reconocimiento procesal, se debe demostrar una legitimación pasiva, para este caso, la que no se evidencia, puesto que las personas indeterminadas, son aquellas que no se conocen es decir, para que la demanda tenga efectos erga omnes, se dirige contra dichas personas, pero, una vez pretendan vincularse al proceso, dejan de ser indeterminada, y deben determinarse como parte pasiva, probando igual o mejor derecho que el demandante, en tratándose en este caso de una causa de usucapión, sin que baste, como al parecer se pretende, probar que resulta afectada con la demanda, puesto que no se trata de un trámite de querrela policiva, sino de prescripción adquisitiva, en el que se itera, para intervenir como parte pasiva, se deben pretender derechos sobre el bien que se reclama, y allegar las pruebas que desvirtúen el derecho demandado por la parte actora.

Contrario a lo expresado, en ningún momento la citada señora indica pretensiones sobre el inmueble que se demanda, es más, de los hechos que plantea, en ningún momento se reclama como signataria de algún derecho, sino que refiere otras personas, al punto que, cuando indica verse afectada con la demanda, refiere es la afectación por lo que considera que el inmueble aquí pretendido haría parte de otro de mayor extensión, lo que no desvirtúa el derecho aquí reclamado, que se verifica es por la posesión; sin dejar de lado que la afectación la hace consistir en un derecho que le devendría al señor Luis Alberto Posso Hernández, pero se reitera, en ningún momento refiere ningún derecho propio, y mucho menos que recaiga sobre la porción de terreno que se demanda.

Además de lo expuesto, se plantea la falta de identidad del bien que se demanda en esta causa, y, además, que no es posible demandar el inmueble completo, conforme figura en el certificado de tradición, puesto-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

que lo que se demanda es una porción del mismo, que haría parte de dicho inmueble que resulta de mayor extensión.

Términos en los cuales, se decretará prueba de oficio, bajo requerimiento a la parte actora para que allegue los planos que figuran en el IGAC, y una certificación respecto de la información que se tiene del inmueble en dichas dependencias, en especial en cuanto identificación, área de terreno y construida, y titularidad del bien.

Igualmente, como control de legalidad, se requerirá a Dora Ligia Rivas Valencia CC 31406732, para que indique y pruebe en qué términos actúa dentro de la presente causa, indicando las pruebas y argumentos que la legitiman para actuar; además, para que indique si tiene vínculo o parentesco con el demandado Manuel Antonio Rivas, y si tiene conocimiento si dicha persona aún vive, caso afirmativo si conoce donde ubicarlo, y en caso contrario para que se brinde información para obtener el respectivo certificado de defunción, en especial, si conoce el lugar de fallecimiento.

Finalmente, se decretará como prueba de oficio, la designación de perito topógrafo, para que rinda experticia, en cuanto los términos que se requieren para lograr la plena identidad del bien, y no afectar derechos de terceros.

Conforme lo expuesto, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba de **OFICIO**, que la parte actora allegue los planos que figuran en el IGAC, y una certificación respecto de la información que se tiene del inmueble en dichas dependencias, en especial en cuanto identificación, área de terreno y construida, y titularidad del bien. Líbrese por secretaría la comunicación pertinente para ser diligenciada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a Dora Ligia Rivas Valencia CC 31406732, para que: **i)** indique y pruebe en qué términos actúa dentro de la presente causa, allegando las pruebas y argumentos que legitiman su actuación dentro de la presente causa posesoria; **ii)** además, para que indique si tiene vínculo o parentesco con el demandado Manuel Antonio Rivas (allegando el respectivo certificado o registro civil), y si tiene conocimiento si dicha persona aún vive, caso afirmativo si conoce donde ubicarlo, y en caso contrario para que se brinde información para obtener el respectivo certificado de defunción, en especial, si conoce el lugar de fallecimiento.

TERCERO: DECRETAR como **PRUEBA DE OFICIO**, la designación de Diego Fernando Álvarez Domínguez, CC 7.561.884, y Licencia N° 01-10107 emanada del Consejo Profesional Nacional de Topógrafos (Calle 19 N° 8-34 Oficina 709 de Pereira, Correo Electrónico diewizard@hotmail.com, Teléfono 3342148 Celular 3105143099), como perito topógrafo, a quien se notificará la designación y una vez aceptada,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

se posesionará del cargo. Concediéndole un término de diez (10) contados a partir de su posesión, para que rinda experticia en la cual identifique el predio objeto de litigio, confronte las medidas aportadas en las Escrituras y Certificado de Tradición de los predios, e identifique con claridad si en efecto el predio hace parte de otro de mayor extensión conforme lo plantea la señora Dora Ligia Rivas Valencia, y/o, si el predio no es el que aquí se demanda (matrícula inmobiliaria N° 375-63641, código catastral 01-0003-0086-000, denominado "El Rocío"), sino que efectivamente como lo plantea la citada señora se denomina "El Hueso" identificado con matrícula inmobiliaria N° 375-33714, código catastral 76147000100000003-0063-00; y en caso que efectivamente, haga parte de otro de mayor extensión, se realice plano con GPS, bajo medición y marcación mediante georeferenciación y sistemas de coordenadas, que permitan identificar plenamente el lote que se pretende reivindicar.

Se previene a las partes para que presten la colaboración debida en la práctica de las pruebas.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez